000617/2018

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., A. s/ Sucesión Ab Intestato**" Expte. N° 617/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado en subsidio al de reposición a fs. 80/81 vta., en contra de la providencia de fs. 79; el cual fuera concedido a fs. 82.

I. En la resolución en crisis el magistrado de la instancia precedente rechazó la petición de la señora R. G. A. de intimar al Banco de la Nación Argentina a que calcule y deposite las sumas que se hubieran devengado como consecuencia de la inversión a plazo fijo del importe integrante del acervo hereditario.

En contra de la decisión antes indicada la letrada de la señora A. –invocando la calidad de gestor- interpuso y fundó recurso de reposición con apelación en subsidio.

La recurrente explicó que al fallecimiento del causante se pudo saber que éste era titular de una Caja de Ahorro abierta en el Banco de la Nación Argentina, en la cual se encontraba depositada la suma de $ 107.549,35; importe que fue invertido a plazo fijo.

Asimismo, dijo que a las herederas solo se les transfirió dicha cantidad de pesos; no así sus intereses.

A fs. 82 el magistrado de la instancia precedente rechazó la reposición y concedió la apelación interpuesta en subsidio.

II. El artículo 49 del Código Procesal, al regular la figura del gestor procesal, establece que cuando se debieren realizar "actos procesales urgentes" y existieren "hechos o circunstancias que impidan la

actuación de la parte que ha de cumplirlos", el juez puede admitir la comparecencia en juicio de quien no tiene representación conferida.

Como se puede colegir, la que nos ocupa resulta ser una institución de excepción al principio general del artículo 46 del citado Código; cuya viabilidad se encuentra subordinada a la concurrencia de actos procesales de urgente cumplimiento y el impedimento de la parte de otorgarlos por sí.

Al respecto, la doctrina explica que el cita artículo "permite comparecer a juicio invocando la realización de una gestión procesal en nombre de otro, con carácter excepcional y, por lo tanto, es de aplicación el principio de interpretación restrictiva de toda excepción legal. Las condiciones que deben concurrir para admitir esta gestión, son: a) la necesidad de realizar actos procesales urgentes; b) la existencia de hechos que impidan la actuación de la parte interesada; c) la expresión de los hechos o razones que justifiquen la seriedad del pedido; d) la inexistencia de poder; e) presentación única en el curso del proceso" (López Mesa, Marcelo y Rosales Cuello, Ramiro "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" tomo I, página 403, Ed. La Ley).

Así las cosas, del contraste de los recaudos de admisibilidad antes indicados con la presentación que nos ocupa, se advierte que la letrada no ha indicado –muchos menos acreditado- cuál es el hecho o circunstancia que impide la actuación de la parte.

A ello cabe añadir que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de señalar que la sola invocación de la perentoriedad de un plazo no es motivo suficiente para aceptar la intervención del gestor procesal (Expte. N° 300/2017).

De este modo, queda en evidencia que no se encuentran cumplidos los presupuestos normativos que autorizan en autos la excepcional intervención del gestor procesal.

Por último, y sin perjuicio de todo lo anterior, no es posible soslayar que es a la peticionaria interesada a quien le corresponde obtener un saldo bancario que acredite la existencia de los intereses que alega y solicitar en consecuencia; y no trasladar dicha tarea al Banco oficiado.

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. K. A. A..

III. Habiendo sido inoficiosa la actuación profesional que motivó la intervención del Tribunal, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 80/81 vta.

2) Sin costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrase en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARCELA ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara